

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**ANALISIS JURIDICO Y PRACTICO DEL PRINCIPIO DE
INMEDIACION EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

TESIS
BIBLIOTECA CENTRAL-USAC

DEPOSITO LEGAL

PROHIBIDO EL PRESTAMO

Presentada ante la

Honorable Junta Directiva de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

POR

SARA EUGENIA JOCON HERNANDEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Octubre de 1993

**PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central**

DL
04
T(2861)

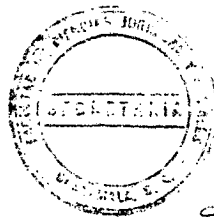
INTEGRANTES DE LA
JUNTA DIRECTIVA DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

DECANO:	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I:	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II:	Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL III:	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV:	Br. Erick Fernando Rosales Orizabal
VOCAL V:	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO:	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL

DECANO:	Lic. Rafael Godinez Bolaños
EXAMINADOR:	Lic. Francisco Vásquez Castillo
EXAMINADOR:	Lic. César Augusto López Avila
EXAMINADOR:	Lic. Jorge Mario Alvarez Quiros
EXAMINADOR:	Lic. José Francisco de Mata Vela

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



2865-93

Guatemala, 3 de Agosto de 1993.

Señor Licenciado:
Juan Francisco Flores Juárez
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas
y Sociales de la Universidad de San Carlos
de Guatemala.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS

30 - 3 1993

RECIBIDO
Hora: 17:30
OFICIAL

Señor Decano:

Me dirijo a Usted atentamente, para informarle que la Bachiller SARA EUGENIA JOCON HERNANDEZ, ha concluido bajo mi asesoría inmediata, su trabajo de tesis que denominó: "ANALISIS JURIDICO Y PRACTICO DEL PRINCIPIO DE INMEDIACION EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO".

Al respecto, la Bachiller Jocón Hernández desarrolló el indicado trabajo académico, dividiéndolo en seis capítulos, en los cuales expone sucesivamente la temática referente al Derecho Procesal Penal, El Proceso Penal, formas del Proceso Penal, los principales principios Procesales y en el último capítulo aborda el tema central de su tesis, referido a la aplicación del principio de inmediación en el proceso Penal Guatemalteco.


Expresa la ponente acertadamente, que el principio de inmediatección, es imprescindible para el logro de una mejor aplicación de la Justicia, ya que sólo así, El Juez tendrá contacto directo y permanente en la recepción de los medios de prueba, se pretende que el Juez conozca en toda su significación, el material de la causa, con el objeto de obtener una mejor interpretación o representación más fiel de problema de hechos y de derecho que se discute en el Juicio, así como obtener una visión más exacta de los hechos y acontecimientos alegados por las partes.

Esto así expuesto por la Bachiller Jocón Hernández, encuentra pleno acomodo en la nueva legislación Procesal Penal contenida en el Decreto del Congreso 51-92, que precisamente se calca en los principios generales y especiales del Sistema Acusatorio, uno de ellos, de

los más importantes el de "Inmediación", que junto a la Oralidad, Publicidad, y contradicción, transforman la manera como se ha realizado hasta la fecha la administración de Justicia en el País.

De esa manera, el trabajo de Tesis presentado, por su actualidad, contenido técnico científico, forma y bibliografía suficiente al tema abordado, lo encuentro adecuado para que pueda ser discutido en el examen público profesional de la sustentante, razón por la que la apruebo, pues además sus conclusiones son congruentes al asunto temático planteado.

Sin otro particular me suscribo, atento servidor;


Lic. Jorge Armando Valvert Morales.

ASESOR



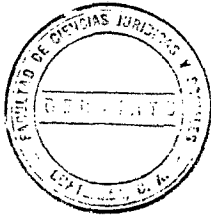
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, agosto cuatro, de mil novecientos noventitres.

Atentamente pase al Licenciado JOSE FRANCISCO DE HATA VELA,
para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la Bachi-
ll^{er} SARA EUGENIA JOCON HERNANDEZ y en su oportunidad emita
el dictamen correspondiente. -----

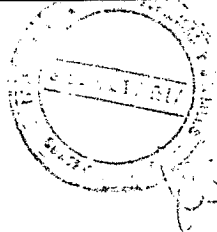


[Handwritten signature]



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



3614-93

Guatemala, 27 de septiembre de 1,993.

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez, Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
27 SEPT 1993
REVISADO
HORA: 10:10
OFICIAL

Señor Decano:

Por este medio, tengo el honor de dirigirme a usted con el objeto de informarle que tal y como me fuera encomendado, procedí a REVISAR el trabajo de tesis de la Bachiller SARA EUGENIA JOCON HERNANDEZ, que realizara con la Asesoría del Licenciado Jorge Armandó Valvert Morales, y que se denomina: "ANÁLISIS JURIDICO Y PRACTICO DEL PRINCIPIO DE INMEDIACION EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO".

En el trabajo de mérito, la candidata a la Licenciatura, realiza un somero análisis del principio de "Inmediación Procesal" de acuerdo a los postulados del actual código procesal penal y de la forma como se distorsiona en la práctica del proceso penal. Me parece que la importancia del presente trabajo en las postrimerías del código procesal penal vigente, radica en ser un abono más a la necesidad técnica-jurídica de implantar en Guatemala una nueva legislación procesal penal que basada en un sistema acusatorio, pueda poner en práctica con objetividad y precisión el "PRINCIPIO DE INMEDIACION PROCESAL".

Estimo también, al igual que el Señor Asesor, que el esfuerzo de la Bachiller Jocón Hernández, llena todos los requisitos establecidos en el re-



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

Hoja No. 2.
Dictamen de Revisión de Tesis de la Br. Jocón Hernández.
Guatemala, 27 de septiembre de 1,993.

glamento respectivo para servir de base al Examen Público de su autora, por lo que opino debe autorizarse su impresión.

Sin otro particular y agradeciendo de antemano la atención que se sirva dispensar a la presente, con muestras de mi acostumbrado respeto me suscribo de usted deferentemente.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. José Francisco De Mata Vela
REVISOR de Tesis de Grado.

JFDV/mbpp.

c.c. Archivo, Lic. De Mata Vela.

Anexo: Tesis que consta de sesenta y cuatro hojas, que incluyen Dictamen del Asesor y Nombramiento del Revisor.



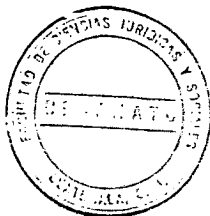
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

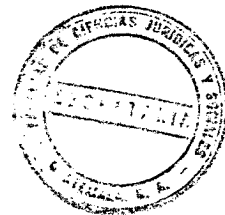


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, septiembre veintinueve, de mil novecientos no-
ventitres. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis de la Bachiller SARA EUGENIA
JOCÓN HERNANDEZ intitulado "ANALISIS JURIDICO Y PRACTICO
DEL PRINCIPIO DE INMEDIACION EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTE
CO". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Pro-
fesionales y Público de Tesis. -----



[Handwritten signature]



DEDICO ESTE ACTO:

A DIOS: CREADOR DEL UNIVERSO;
Porque Justo es el Señor, ama la justicia;
los rectos verán su faz.
Salmo 10:7

A MIS PADRES:
Vicente Jocón Canel y
Valentina Hernández de Jocón
Infinitas gracias por sus nobles sacrificios
de ayer y de hoy.

A MIS HERMANOS:
María Magdalena, Manuel Antonio,
Irma Izabel, Mario Rolando
Carlota, Blanca Estela.
Con cariño.
Especialmente a Juan Luis,
quien está en la presencia de Dios.

A LOS PROFESIONALES:
Lic. Sergio Federico Morales
Lic. Jorge Armando Valvert Morales
Por sus sabias enseñanzas.

A MI PATRIA:
Guatemala.

A la Universidad de San Carlos de Guatemala

A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
DERECHO PROCESAL PENAL	
1. Derecho Procesal	3
1.1 Generalidades	3
1.2 Naturaleza Juridica	5
2. Derecho Procesal Penal	6
2.1 Concepto	6
2.2 Caracteres	7
2.3 Fines	8
2.4 Contenido	8
CAPITULO II	
EL PROCESO PENAL	
1. Concepto	9
2. Objeto	9
3. Fines	10
4. Forma	11
CAPITULO III	
SISTEMAS PROCESALES PENALES	
1. Sistema Acusatorio	13
2. Sistema Inquisitivo	14
3. Sistema Mixto	14
4. Nuestro Sistema	16
CAPITULO IV	
FASES DEL PROCESO PENAL	
1. La Instrucción Penal	21
1.1 Actos de Iniciación	22
1.2 Actos de Desarrollo	25

1.3	Actos de Terminación	28
2.	El Juicio	29

CAPITULO V
PRINCIPIOS PROCESALES

1.	Principio de Oficialidad	33
2.	Principio de Acusación	34
3.	Principio de Oralidad y Escritura	34
4.	Principio de Inmediación Procesal	35
5.	Principio de Publicidad y Secreto	36
6.	Principio de Concentración Procesal	36
7.	Principio de Libre Convicción Judicial	37

CAPITULO VI
APLICACION DEL PRINCIPIO DE INMEDIACION PROCESAL
EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

1.	Concepto	39
2.	Análisis Jurídico del Principio de Inmediación Procesal	40
3.	Aplicación del Principio de Inmediación Procesal	42
	3.1 En la Recepción de los Medios de Investigación	42
	3.2 En la Recepción de los Medios de Prueba	44
	CONCLUSIONES	49
	RECOMENDACIONES	51
	BIBLIOGRAFIA	53

INTRODUCCION

Al desarrollar el presente trabajo se hizo con el objeto de presentar una visión panorámica de la aplicación del principio de Inmediación en nuestro proceso penal guatemalteco, como requisito imprescindible, en cuanto que el juez debe tener una relación directa con las partes, desde el inicio hasta la conclusión del proceso, para poder recabar mejores elementos de convicción y para poder llegar a mejores conclusiones y por consiguiente dictar una mejor sentencia. Para ello se han compendiado criterios doctrinarios relacionados con el tema y también referidos a nuestra legislación; es decir, presentando una esquemática de amplitud relacionado con el actual sistema contenido en el Decreto Número 52-73 y el nuevo Código Procesal Penal contenido en el Decreto Número 51-92, ambos del Congreso de la República.

Este trabajo, con fines meramente académicos, pretende dejar constancia en cuanto a la necesidad de que se inicien los pasos tendientes a una mejor aplicación de la justicia en nuestro medio, llevándose a cabo a través de procedimientos legales acordes a nuestra realidad, cumpliéndose con todos los requisitos propios de los mismos; ya que ésta es una forma de servir a todo ciudadano guatemalteco en igualdad de condiciones, no importando situaciones sociales o económicas, al mismo tiempo que se cumpliría un ideal democrático en nuestro país.

Después de haber considerado importante, útil y oportuno escribir sobre este tema, espero que sea un trabajo expuesto a la crítica en donde he puesto todo mi empeño, con el objeto de que se tengan los pequeños lineamientos sobre la imperatividad de la norma referente a la aplicación del Principio de Inmediación.

Trata pues el presente trabajo: el capítulo I, algunos conceptos fundamentales relacionados con el derecho procesal penal, estudiándose por un lado lo relacionado con el derecho procesal, sus generalidades y su naturaleza jurídica, y por otro lado lo referente al derecho procesal penal, sus caracteres, fines y contenido.

En el capítulo II, se hace un estudio del proceso penal tomando como referencia lo expuesto por varios autores y también se da a conocer el objeto y fines del mismo, basando dicho análisis tanto en el actual código procesal penal como en el nuevo código procesal penal.

El capítulo III comprende el análisis de los diversos sistemas procesales penales que se han suscitado en la historia y así se estudian el sistema acusatorio, sistema inquisitivo, sistema mixto y nuestro sistema penal actual como el nuevo sistema contenido en

el Decreto 51-92 del Congreso de la República, por la importancia que reviste para una mejor aplicación de la justicia.

Luego en el capítulo IV se hace un esbozo de las fases del proceso penal, siempre tomando como referencia el código procesal penal aún vigente y el nuevo código procesal penal, dividiendo dichas fases en la Instrucción Penal que comprende los actos de iniciación, los actos de desarrollo y los actos de terminación del mismo; así como el análisis de la fase del juicio, resaltando las características fundamentales de dichas fases.

En el capítulo V, Principios Procesales, se hace un estudio doctrinario de los diferentes principios que informan el proceso penal; incluyéndose, por supuesto, el principio de inmediación que es objeto de estudio en el presente trabajo. Para finalizar, en el capítulo VI se hace un estudio doctrinario y legal del principio de inmediación y se hace un análisis de su efectiva aplicación práctica en la recepción de los medios de investigación y en la recepción de los medios de prueba; así como, también, se dan a conocer las causas que influyen para que los funcionarios encargados de tal misión no puedan cumplir en su función jurisdiccional con la aplicación de dicho principio, al mismo tiempo que se estudian los diversos aspectos relacionados con el tema contenido en el nuevo Código Procesal Penal, Decreto Número 51-922 del Congreso de la República.

Sara Eugenia Jocón Hernández

CAPITULO I DERECHO PROCESAL PENAL

1) DERECHO PROCESAL

1.1 Generalidades:

El desarrollo social, aún con las limitaciones que encierra un ordenamiento legal y un sistema jurídico de particulares intereses, determinó facultades para que el Estado fuera el árbitro en la solución de los conflictos que se suscitaban y consolidar la protección de los privilegios. La función del Estado, conocida como una función jurisdiccional, no es la voluntad del Estado como núcleo de poder, sino debiera tenerse como una limitación al posible abuso y regulación de sus facultades, a la que está sometido institucionalmente, como lo está cada uno de sus integrantes.

"El derecho procesal es relativamente moderno. Su nombre fue consagrado por Chiovenda al estudiar la acción civil y su carácter científico se inicia prácticamente en la segunda mitad del Siglo XIX, a raíz de la famosa polémica entre los juristas alemanes Winischeid y Mutter sobre la acción civil. De ahí es que primeramente nace el derecho procesal civil, y posteriormente el derecho procesal penal. El derecho procesal como un conjunto, es decir, la teoría que concibe el proceso como unidad, aunque con diferencias apreciables, es aún más reciente".¹

Frente al derecho material sustantivo, que por sus distintas ramas distribuye y asegura el goce de los bienes, de lo que el hombre aprecia para su existencia digna, hace relativamente pocos años ha cobrado jerarquía, como disciplina autónoma; el Derecho procesal, derecho adjetivo cuya característica sobresaliente es la Instrumentalidad, porque no persigue ninguna finalidad propia, sino la satisfacción de las necesidades de aquél".²

El Derecho Material penal dice en que casos se debe privar a alguno de la vida, de la libertad o de otros valores, y brindarlos al Estado para que éste los consuma en la defensa social contra el delito, siempre que el delito sea imputable a la persona objeto de la privación".³ Pero, de la misma forma que en los supuestos anteriores antes de pasar a la práctica es imprescindible la verificación de los presupuestos legales, es necesario demostrar

¹. Herrarte, Alberto. "Derecho Procesal Penal". El Proceso Penal Guatemalteco. Pág. 32.

². García Pelayo, Ramón. "Enciclopedia Metódica Larousse". Volumen 4. Pág. 261.

³. Idem.

que el imputado cometió el hecho calificado como delito. Igual circunstancia pasa con todas las otras ramas del derecho material; con el derecho laboral, el civil, el administrativo, etc. éstos derechos tampoco podrán hacerse ejecutar mientras no se verifiquen los presupuestos legales pertinentes.

Además de sus mencionadas características de autonomía y de instrumentalidad, el derecho procesal acusa la de ser de derecho público y la de unidad; la primera, porque independientemente del interés individual comprometido en los procesos singulares, su adecuada regulación interesa al Estado como garantía del orden social, que podría resultar afectado si los jueces no llegaran a las soluciones correctas; y la segunda, debido a que todos los procesos, cualquiera que sea la rama del derecho material a cuya aplicación tiendan, y las modalidades especiales que cada una de esas ramas les impongan, responden a una idea común: la de perseguir el conocimiento de causa por caminos sustancialmente idénticos.

En lo que a la definición del derecho procesal se refiere, nos encontramos con García Máynez ⁴, para quien la definición del derecho procesal comprende el Derecho de Acción y el Deber Jurisdiccional, de manera que para él el derecho procesal "es el conjunto de reglas relativas a la aplicación de las normas del derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y, en caso necesario, ordenen que se haga efectiva".

Cabanellas, citado por Valenzuela ⁵, recoge la concepción de que es un Derecho para el Derecho, ya que el derecho procesal contiene los principios y normas que regulan el procedimiento, la administración de justicia ante los jueces y tribunales de las diversas jurisdicciones, y al explicar lo cual le atribuye al Estado la potestad de juzgar, como ente imparcial distinto de las partes y como garantía de decisión, evitándose con ello la venganza, la justicia por mano propia y posteriores transgresiones. Impone al derecho procesal distintas especialidades y le imprime caracteres generales, pero singularizadas a cada especialidad, para asegurar: a) la neutralidad del juzgador, cuya falta de imparcialidad lo hace recusable; b) audiencia imprescindible de las partes, a pesar de que se permite fallar en rebeldía; c) igualdad procesal; d) necesidad de probar los derechos no admitidos por el adversario; e) obligación judicial de conocer; f) ejecución de lo resuelto; g) calidad de cosa juzgada en lo decidido, sobre las excepciones legales.

⁴. García Máynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Pág. 144.

⁵. Valenzuela, Wilfredo. "Lecciones de Derecho Procesal Penal" Tomo I, Pág. 37.

Asimismo, señala Clara Olmedo ⁴, que derecho procesal "Es la ciencia jurídica que en forma sistemática estudia los principios y normas referidos a la actividad judicial cumplida mediante el proceso por los órganos del Estado y demás intervinientes, para la efectiva realización del derecho sustantivo, organizando la magistratura con determinación de sus funciones para cada una de las categorías de sus integrantes, y especificando los presupuestos, modos y formas a observar en el trámite procesal".

Fenech, citado por Valenzuela ⁷, define al derecho procesal como "aquella rama del derecho público que tiene por objeto el estudio de la actividad jurisdiccional del Estado (en un país y período histórico determinado) de los sujetos que realizan esta actividad, de los procesos mediante los cuales se desarrolla aquella actividad, y de los procedimientos que regulan y garantizan el desenvolvimiento de éstos".

1.2 Naturaleza Jurídica:

Antes que adquiriera el carácter científico que tiene actualmente, el derecho procesal era considerado como una disciplina encargada de regular la práctica de los tribunales y su estudio se hacía desde el punto de vista exegético, tratando de aclarar o interpretar las normas de derecho positivo.

"Como parte del ordenamiento jurídico general, las normas procesales guardan relación con las demás que forman el todo; todo que no es otra cosa sino el reflejo de las ideas fundamentales de la colectividad, de manera que se advierte fácilmente la razón de la armonía del conjunto, cada una de las ramas del derecho procesal debe tomar en consideración las instituciones de cada uno de los derechos materiales: si el derecho penal es subjetivista, el procesal penal tiene que establecer el camino para que el juez tome conocimiento de las circunstancias personales del procesado".⁸

El derecho procesal forma parte del Derecho Público. El estado a través del órgano jurisdiccional, tiene una intervención directa en el proceso, en ejercicio de la soberanía, ya que la función de juzgar y ejecutar lo juzgado es una parte de la misma, ya que la función del Estado dentro del proceso es la del titular del poder público, superior a las partes que en el mismo intervienen y que deben aceptar forzosamente las regulaciones emitidas por éste".⁹

El derecho procesal es un derecho autónomo, como se dijo anteriormente; si bien es cierto que sin el derecho material o

⁴. Clara Olmedo, Jorge. "Derecho Procesal Penal" Tomo I Conceptos Fundamentales. Pág. 11.

⁷. Valenzuela, Wilfredo. Ob. Cit. Pág. 29.

⁸. García Pelayo, Ramón. Ob. Cit. Pág. 261.

⁹. Herrarte, Alberto. Ob. Cit. Pág. 33.

derecho sustantivo no existiría el derecho procesal, esta condición no le priva de su autonomía. Sus normas y principios son independientes de las normas y principios del derecho material.

"La razón de la naturaleza pública del derecho procesal, cualquiera que fuera el derecho sustantivo a actuar, está dada por la inevitable mediación del Estado en la efectiva realización de la justicia por intermedio de sus órganos predispuestos. Estos órganos son los que ejercen la función jurisdiccional ante el conflicto o cuestión que los particulares u otro órgano oficial les plantean".¹⁰

2. DERECHO PROCESAL PENAL

2.1 Concepto:

Se trata de establecer el proceso del derecho procesal penal, que no es sino una rama del derecho procesal en general, que fue definido por Fenech como "una rama del derecho público que tiene por objeto la actividad jurisdiccional del Estado (en un país y momento o período histórico determinado), de los sujetos que realizan esta actividad, de los procesos mediante los cuales se desarrolla y de los procedimientos que regulan y garantizan el desenvolvimiento de los mismos".¹¹

El desarrollo de la disciplina jurídica procesal penal tiene ante sí un amplio panorama, que no se agota con el estudio de las materias que consuetudinariamente se consideraban como su objeto y que ha originado diversos conceptos. En este sentido anotaremos aspectos generales de lo que es el Derecho procesal penal, y así tomaremos las definiciones siguientes.

Gómez Orbaneja ¹², dice que "El derecho procesal penal es el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto garantizar los tribunales de lo criminal y regular la actividad dirigida a la actuación jurisdiccional del derecho penal material, fijando las condiciones de admisibilidad del proceso como un todo y los presupuestos, formas y efectos de los actos procesales singulares". Por su parte Oderigo ¹³, define al derecho procesal penal en sentido estricto, "al conjunto de normas jurídicas reguladoras del proceso penal"; asimismo define al derecho procesal penal en sentido amplio y dice que comprende también las normas referentes a la creación y regulación de los órganos estatales que intervienen en el proceso penal.

¹⁰. Claría Olmedo, Jorge. Ob. Cit. Pág. 12.

¹¹. Véase supra lo relativo a Generalidades del Derecho Procesal.

¹². Gómez Orbaneja, Emilio. "Derecho Procesal Penal", Pág. 11.

¹³. Oderigo, Mario. "Derecho Procesal Penal" Tomo 1. Pág. 6.

Claría, citado por Oderigo ¹⁴, para referirse a lo que es el derecho procesal penal, nos dice: "Es la disciplina jurídica reguladora de la efectiva realización del derecho penal; establece los principios que gobiernan esa realización y determina los órganos, la actividad y el procedimiento para actuar la ley penal sustantiva".

2.2 Caracteres:

Se mencionan los siguientes caracteres del Derecho Procesal Penal como los más importantes:

a) Es una rama del Derecho Público: ¹⁵, ya que sus normas regulan la actividad jurisdiccional penal, que es una actividad pública estatal. Como garantía del orden social, al Estado le interesa asegurar la aplicación, tanto del derecho público como del derecho privado, para lo cual instituye a los jueces y determina la forma en que se ha de proceder para que todo el derecho se aplique correctamente. Y al hacer esto llena una necesidad general, una necesidad pública; ya que las leyes orgánicas de tribunales, los códigos procesales, sus leyes respectivas y, en suma, todas las normas procesales, cualquiera que fuere su continente formal, ya sea constituciones, leyes, tratados, reglamentos, etc., forman parte del derecho público.

b) Es accesorio o instrumental, respecto del derecho penal material ¹⁶: porque sirve para aplicar el derecho penal, por lo que su existencia sólo responde a la necesidad de realizar el derecho penal material. La función del proceso penal, como institución jurídica, es actuar como medio al servicio de los fines de la tutela del derecho penal; por lo que el derecho procesal es instrumental en cuanto en que su observancia no es un fin en sí misma, sino que sirve como medio para hacer observar el derecho sustancial; asimismo, se reconoce su carácter accesorio porque su finalidad es la de reordenar, restaurar trabajando sobre una realidad captada por otro orden del derecho.

También en cuanto a su carácter instrumental o accesorio, "se muestra, pues, en cuanto se considera el orden jurídico en su integridad y en cuanto unas normas resultan dictadas para servir a otras, en el sentido de que si no existiera el derecho sustantivo el derecho procesal carecería de eficacia".¹⁷

c) Es una disciplina autónoma, respecto del derecho penal material ¹⁸: El derecho procesal penal posee sus propias normas

¹⁴. Idem.

¹⁵. Ibid. Pág. 7.

¹⁶. Ibid. Pág. 8.

¹⁷. Claría Olmedo, Jorge. Ob. Cit. Pág. 15.

¹⁸. Oderigo, Mario. Ob. Cit. Pág. 8.

que no dependen del derecho penal; ambos miran al delito, pero de diferente manera, porque el primero regula el proceso y el segundo regula la pena. La autonomía del derecho procesal penal obedece al hecho de que estudia una variedad de conductas esencialmente diversas de las que conceptualizan las normas del derecho material.

2.3 Fines:

Consideramos que por ser el derecho procesal penal una de las tantas ramas que conforman el derecho en general, los fines que persiguen el derecho procesal penal serán los mismos de aquél, por lo consiguiente el "Estado a través del derecho cumple la obligación primordial de mantener la paz social con la justicia"¹⁹, y asimismo podríamos decir que en el campo del derecho procesal penal es el de obtener mediante la intervención del juez competente la declaración de certeza positiva o negativa del fundamento de la pretensión punitiva derivada de un delito, que hace valer en nuestro medio por el Estado el Ministerio Público.

En este sentido se puede resumir los del derecho procesal penal en: a) Seguridad: consiste en procurar la seguridad en la colectividad, mediante la intervención del juez en la aplicación de la ley penal a cada caso concreto; b) Justicia: se persigue con el derecho procesal penal la realización de la justicia en el caso que se discute, de ahí que "El derecho procesal penal y con él todo el derecho, debe ser la base para el respecto de la intrínseca dignidad del hombre y el reconocimiento del valor esencial de la persona humana, evitando el abuso de poder del Estado que, en tal caso, haría uso de su facultad de punir, ultrajando la conciencia de la humanidad"²⁰; c) Realización del bien común: el derecho procesal penal persigue el bien común de la colectividad a través de realizar el restablecimiento del orden jurídico transgredido; es decir, mantener la paz social con la justicia.

2.4 Contenido:

En el contenido del derecho procesal penal se incluye todo lo relativo a las diferentes formas del proceso penal y a las fases que presenta; los principios que lo gobiernan; la naturaleza jurídica del proceso penal; la estructura del proceso penal; el órgano jurisdiccional, las partes, el objeto del proceso y la actividad procesal que se desarrolla desde el comienzo hasta la decisión o sentencia y a la ejecución de la pena, en su caso; y algunos de estos aspectos se desarrollarán en el presente trabajo.

¹⁹. Pallares, Eduardo. "Prontuario de Procedimientos Penales". Pág. 10.

²⁰. Valenzuela, Wilfredo. Ob. Cit. Pág. 41.

CAPITULO II EL PROCESO PENAL

1. CONCEPTO

Corresponde al Derecho Penal el estudio del Jus Puniendi o Derecho de castigar, que se traduce en la facultad del Estado para aplicar la justicia. La evolución histórica del Jus Puniendi ha sido la de conferir al Estado la titularidad exclusiva de ese derecho que tiene por objeto la protección del conglomerado social. "El derecho penal material o sustantivo determina qué acciones u omisiones son punibles y marca las penas. Nace en virtud de él el derecho del Estado a infligir un mal al culpable y el deber de éste de sufrirlo. Pero para que pueda ser impuesta la pena se requiere una actividad del propio estado encaminada a averiguar el delito y el delincuente y a medir su responsabilidad. Tal actividad es el proceso penal".²¹

En este sentido se podría señalar que "el Estado ya no tiene solamente la facultad de poder ejercer el Jus puniendi sino la obligación de hacerlo y ésta realización se lleva a cabo a través de determinadas estructuras que constituyen el proceso, y es así como aparece el proceso penal como una institución obligatoria para la aplicación del derecho penal".²² "Los diversos y complejos factores que estructuran la etiología del delito, obligan el estudio científico de su consecuente problemática a fin de proveer los instrumentos adecuados para librar a la sociedad del peligroso aumento de la delincuencia que genera el estado de perturbación general y crisis de valores esenciales del hombre".²³

Valenzuela²⁴, al referirse al proceso penal señala que "es el medio ineludible para que la función jurisdiccional actúe ante la alteración del ordenamiento jurídico en materia criminal, debiendo el Estado intervenir a través de los tribunales, en ejercicio de la obligación de proporcionar seguridad". Por otro lado, Gómez Orbaneja²⁵, considera al proceso penal como "un proceder, un procedimiento regulado por la ley, asimismo señala que consiste en una serie de actos del órgano jurisdiccional y de los otros partícipes, cuyos presupuestos de validez y efectos el derecho procesal los determina".

2. OBJETO

²¹. Gómez Orbaneja, Emilio. Op. Cit. Pág. 1.

²². Herrarte, Alberto. Op. Cit. Pág. 51.

²³. Cabrera Enriquez, Haroldo. "El Proceso Penal Guatemalteco". Pág. 169.

²⁴. Valenzuela, Wilfredo. Op. Cit. Pág. 46.

²⁵. Gómez Orbaneja, Emilio. Op. Cit. Pág. 1.

Para Herrarte²⁶, el objeto del proceso "es la materia sobre que recae la actividad de las partes y del órgano jurisdiccional".

El objeto del proceso penal es "una pretensión punitiva del Estado, el derecho a la imposición de una pena en virtud de la comisión de un hecho punible".²⁷

En este sentido, las actividades que se realizan en el proceso penal se circunscriben a tres principales: a) la que corresponde al juez o sea la jurisdiccional; b) la del requirente, ya sea en denuncia o querrela, propias del acusador; c) la de la defensa del imputado. Cada una de ellas se encuentra limitada al modo y oportunidad que van señalando los preceptos legales, aparte de la eventual intervención de terceros y otros órganos, oficiales o no, que coadyuvan al desarrollo del proceso, ya sea en forma eficiente, directa o indirectamente, como los peritos, la policía, los testigos, etc.

El objeto de cada proceso en concreto debe ser aquello de que se acusa en él a una persona y sobre lo cual versa la actividad judicial y por consiguiente sobre el mismo se ha de pronunciar la sentencia. Claría Olmedo, citado por Valenzuela²⁸, considera como objeto material del proceso penal a la Res Iudicanda, es decir el proceso o juicio mismo, para obtener la finalidad más característica, como lo es la Res Iudicata, o sea la resolución definitiva, traducida en el principio de cosa juzgada, criterio que comparte Herrarte²⁹, para quien el "fin del proceso estaría representado por la res iudicata, con cuya obtención se agota la red iudicanda y que se consigue a través de la prueba procesal".

3. FINES

En este aspecto y de acuerdo a nuestra legislación podremos mencionar dos clases de fines que persigue el proceso penal guatemalteco, siendo los fines generales y fines específicos; comprendiendo en los primeros la investigación de la verdad efectiva, material e histórica; y en los fines específicos la individualización de la personalidad del justiciable.

El primer fin señala la averiguación real del hecho puesto en contradictorio, es saber si ha habido delito y si corresponde una pena para actuarla, verdad que debe aparecer íntegra, genuina y sin manipulaciones, fin que se regula en el artículo 38 del Código Procesal Penal, Decreto Número 52-73 del Congreso de la República, con la investigación oficial obligatoria, que señala que "El juez promoverá de oficio, como sujeto esencial de la investigación.

²⁶. Herrarte, Alberto. Op. Cit. Pág. 74.

²⁷. Gómez Orbaneja, Emilio. Op. Cit. Pág. 7.

²⁸. Valenzuela, Wilfredo. Op. Cit. Pág. 67.

²⁹. Herrarte, Alberto. Op. Cit. Pág. 74.

Comprobará y establecerá los hechos buscando la coincidencia entre la verdad histórica y la formal o jurídica y resolverá conforme las constancias procesales. En todo caso prevalecerá la verdad formal, deducida conforme a la ley, de lo que aparezca en los autos".

En lo que respecta a la individualización de la personalidad del justiciable, se debe establecer si hay que juzgar un hecho y si lo realizó el imputado, si debe declararse su responsabilidad o su estado de peligrosidad; si así procediere, determinar la sanción correspondiente y ejecutar las medidas acordadas; fines que se regulan en el artículo 31 del Decreto Número 52-73 del Congreso de la República, y que dice: "Fines del proceso. El proceso penal tiende a la averiguación y comprobación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, al establecimiento de la participación posible del sindicado, a la declaración, en su caso, de su responsabilidad, al pronunciamiento de las penas respectivas y de las demás declaraciones de ley".

Asimismo coinciden dichos fines con el artículo 5 del nuevo Código procesal penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, que dice: "Fines del proceso: El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma".

4. FORMAS

Bajo el título de Formas del Proceso Penal se estudian, también, los sistemas Procesales Penales que se dividen en el Sistema Inquisitivo, el Sistema Acusatorio y Sistema Mixto; cuyas características más sobresalientes estudiaremos en el capítulo siguiente del presente trabajo, así como el sistema o forma de proceso penal que adopta nuestra legislación.

CAPITULO III
SISTEMAS PROCESALES PENALES

Corresponde analizar en el presente capítulo las características generales de las diferentes formas de procesos penales, atendiendo a los diversos sistemas históricos y en este sentido se describen a continuación el Sistema Acusatorio, Sistema Inquisitivo y el Sistema Mixto.

1. SISTEMA ACUSATORIO

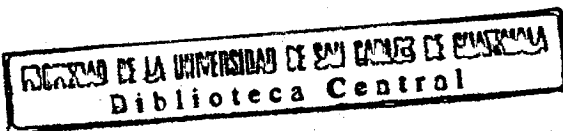
El sistema acusatorio de abolengo romano, responde a la concepción civilística del proceso penal, por ello es la primera que surge en el tiempo. El castigo comienza siendo un derecho del ofendido o de su grupo; ya que en este sistema el juez ni aún teniendo conocimiento de la comisión de un delito puede proceder de oficio y perseguir al delincuente, requiriéndose para ello que el ofendido presente su acusación. No podía darse un proceso penal sin acusación; es decir, sin un ciudadano que se erigiese en representante de la colectividad ofendida; si el culpable no encuentra un acusador el delito queda impune.³⁰ Incluso el acusado tenía el derecho de defensa, en un principio personal y que también podía ejercitarse por medio de un abogado, ya que con esto se evitaba que el acusado se viera envuelto en una especie de conspiración contra su persona, colocándole en la situación de reo de un falso delito, y los medios de defensa que se le concedían eran equitativos e iguales a los de la persona acusadora. De esta manera y como quedó anotado, ante la pasividad del juez éste sólo se limita a oír las razones de las partes, mediante apreciación libre de las pruebas practicadas.³¹

Por lo expuesto se puede resumir los siguientes caracteres del sistema acusatorio:

1. El juez no procede por iniciativa propia, EX OFFICIO. No pone en marcha el procedimiento, ni investiga dentro de éste los hechos. Su misión consiste, exclusivamente, en examinar lo que las partes aporten y decide sobre su verdad, dirige el combate y anuncia el resultado.
2. El proceso acusatorio es contradictorio, oral y público.
3. En la decisión, como en la acción, la comunidad está representada por particulares, jueces profanos o jurados no adscritos a una jerarquía. De esta condición y de la oralidad y por la consiguiente inmediatez del procedimiento se deriva

³⁰. Florián, Eugenio. "Elementos del Derecho Procesal Penal". Pág. 65.

³¹. Fenech, Miguel. "Derecho Procesal Penal". Pág. 83.



la instancia única, ya que rara vez se conceden recursos contra los fallos.³²

2. SISTEMA INQUISITIVO

La forma inquisitoria fue una elaboración del Derecho Canónico en la Edad Media, nace especialmente por obra de la Iglesia; tuvo su iniciación bajo Inocencio III y se lleva a la práctica por virtud de varios Decretos de Bonifacio VIII³³, por lo que fue la Iglesia el primer poder que pasó del procedimiento acusatorio al inquisitivo, y que impulsados por distintas necesidades los otros poderes seculares no hicieron más que adoptar, por tanto, sus principios, y no sólo para los delitos in fraganti, sino para toda clase de ellos. En este sistema el juez investiga de oficio y en su inicio se caracterizó por la tortura y toda clase de tormentos en contra del sindicado, y como señala Gómez Orbaneja³⁴, significó el rigor un pura persecución penal, disfrazada bajo la investidura de un proceso.

Se mencionan de este sistema los siguientes caracteres:

1. El juez iniciaba de oficio el proceso y sin necesidad de acusador y en virtud del propio impulso oficial, conducía el proceso hasta el fin y dictaba sentencia.
2. El juez es un funcionario permanente, asumiendo las funciones de acusar y juzgar, escogido entre los que han estudiado el derecho; la justicia penal pierde el carácter de justicia popular para convertirse en justicia del Estado.
3. El procedimiento se caracteriza por ser escrito, secreto y sin contradicción. La prueba no se aprecia libremente por el juez, sino que se rige por el principio de la prueba tasada.³⁵
4. El juez no precisaba de la proposición de las partes para practicar las pruebas que creyera conducentes a la averiguación de los hechos, si no que acordaba, también de oficio, las pruebas que debían llevarse a cabo, principalmente la de la confesión del supuesto reo, utilizándose más tarde la tortura; contra el fallo se permitía recurrir aunque este recurso se veía dificultado por la forma en que se redactaban los fallos.³⁶

3. SISTEMA MIXTO

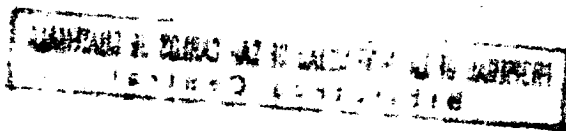
³². Gómez Orbaneja, Emilio. Ob. Cit. Pág. 99.

³³. Florián, Eugenio. Ob. Cit. Pág. 66.

³⁴. Gómez Orbaneja, Emilio. Ob. Cit. Pág. 100.

³⁵. Ibid. Pág. 101.

³⁶. Fenech, Miguel. Ob. Cit. Pág. 84.



Se conoce también con la denominación de Sistema Acusatorio Formal. Se caracteriza porque, como en la forma inquisitiva, la investigación y persecución de los delitos representa una función pública, que el poder organizado no abandona a la iniciativa de los particulares; pero al mismo tiempo, como en el proceso acusatorio no es una función del juez; el juez en cuanto juzga no investiga ni persigue porque de tal manera se convertiría en parte. Asimismo el juzgador no procedía de oficio sino que el proceso está condicionado por una acusación. Pero el Estado no se desinteresa de la función de acusar y adscribe a ella otro órgano suyo, independiente del judicial.³⁷

En el sistema mixto el proceso se suele dividir en dos fases: en la primera domina la forma inquisitoria, dedicado a la instrucción, en el que se ha conservado el principio inquisitivo o ex officio que puede iniciarse por acusación, por denuncia o, incluso, por conocimiento del juez, en este período de Instrucción o sumario, como también se le conoce, rigen los principios de escritura, secreto, impulso oficial y falta de contradicción; y en la segunda fase domina la forma acusatoria, llamado también plenario o juicio oral, aquí rigen los principios de igualdad de acusación y defensa, necesidad de ambas, publicidad, oralidad y apreciación libre de las pruebas por el juez. También en este sistema se crea la figura del acusador público, como ya se anotó, y para garantizar la imparcialidad y falta de prejuicios en el tribunal sentenciador; el tribunal que juzga y aplica la pena no interviene en la instrucción, por lo consiguiente es el acusador público el que tiene interés en recabar las pruebas practicadas en la etapa sumarial por el juez instructor.³⁸

De lo anterior se deducen los siguientes caracteres del sistema Mixto:

1. Por la separación de la función de investigación y acusación y la función de juzgar, los jueces que fallan no tienen intervención en la instrucción, por lo que para que haya juicio y, eventualmente, condena es preciso que exista la acusación, correspondiendo esta función a órganos públicos especiales.
2. Del resultado obtenido de la instrucción depende que haya acusación y juicio o que se prescinda de éste. Abierto el juicio los autos del sumario proveen, tanto a la acusación como a la defensa de los medios precisos para articular sus pruebas y sostienen en un debate oral sus posiciones respectivas.
3. El juicio es oral, público y confrontativo y rige el principio

³⁷. Gómez Orbaneja, Emilio. Ob. Cit. Pág. 102.

³⁸. Fenech, Miguel. ob. Cit. Pág. 85.

de Inmediación, por lo que la sentencia depende de la apreciación por el juez de lo realmente hecho y dicho ante él.³⁹

4. NUESTRO SISTEMA

En nuestro proceso penal domina el sistema mixto, pero con predominio de la forma inquisitoria; el cual comprende dos etapas: la primera que comprende el periodo de investigación de los hechos incriminados o de instrucción del proceso, llamado también Sumario; y una segunda etapa que, supuestamente, es la fase pública, que comprende la realización del juicio penal; fase en que las partes aportan las pruebas y se discute en definitiva la situación jurídica del acusado o acusador; con las consiguientes deficiencias que se estudiarán más adelante.

Se podría anotar que la fase sumarial se vé influida por el sistema inquisitorio con dominio de la escritura, pudiéndose iniciar el proceso por conocimiento de oficio; asimismo el sumario por ser el periodo en que se prepara el juicio recopilándose las evidencias o elementos de convicción tendientes a la constatación de un hecho delictuoso y la participación de los presuntos responsables, ha de ser secreto; más sin embargo en Guatemala esta secretividad no es absoluta, ya que como lo señala el Código Procesal Penal en su artículo 14 reformado por el artículo 4 del Decreto Ley Número 6-86 del Jefe de Estado, al señalar que el periodo de investigación o de instrucción hasta el auto de apertura del juicio, exclusive, es reservado y secreto y que no obstante lo dispuesto anteriormente, el detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales sin reserva alguna y en forma inmediata; de ahí que se dá en el periodo del sumario la formación de dos piezas, una secreta que es donde se realiza la investigación o sea las primeras diligencias y la otra pública que es donde se tramitan nombramientos, discernimientos, excusas y cualquiera otra clase de incidencias; y que por lo tanto algunas de estas diligencias deben ser notificadas a los interesados.

Por otra parte y con respecto a la segunda fase del proceso penal guatemalteco se dijo que es público y contradictorio, supuestamente, porque no se cumplen a cabalidad los requisitos esenciales de éstos dos principios; principios propios de un proceso acusatorio, de aquí que se dice que el proceso nuestro es mixto, pero con tendencia inquisitiva por las razones siguientes: En cuanto a la publicidad del proceso ésta no se dá en una forma amplia ya que se limita sólo a los sujetos procesales no así a terceras personas; tal como se regula a partir del auto de apertura

³⁹. Gómez Orbaneja, Emilio. Ob. Cit. Pág. 103.

del juicio en donde el juez, y con base en el artículo 621 del Código Procesal Penal, manda que se pongan los autos a la vista de los sujetos procesales por cinco días comunes; y consiguientemente también se dice que es contradictorio, ya que cuando el proceso se encuentra en su fase pública o sea cuando ya se ha abierto el juicio las partes tienen oportunidad de aportar los medios de pruebas que consideren necesarios para la defensa de sus intereses, formulando en su caso las alegaciones que consideren pertinentes. No obstante que el artículo 35 del Código Procesal Penal vigente señala que el Principio de Contradictorio debe prevalecer en la etapa del juicio éste no se observa en el mismo, ya que no existe discusión entre acusador y defensor sobre los hechos que versa el proceso y sus circunstancias, ya que las alegaciones se producen en forma independiente y no una como consecuencia de la otra; incluso, éstos alegatos no pueden presentarse porque los plazos de las audiencias son fatales. Asimismo en esta fase del proceso existe bastante limitación de las pruebas, por la importancia que se les dá a los medios de investigación que se practican en el sumario. Aunque en nuestro Código Procesal Penal se regulan por aparte los medios de prueba que se realizan en el juicio penal, una vez abierto el juicio dichos medios de prueba tienen igual validez, tal como se regulan en el Decreto 52-73 del Congreso de la República en sus artículos 639 y 640 que dicen: el artículo 639 indica que, sin necesidad de resolución expresa, los medios de investigación logrados durante el sumario o fuera de él, en la forma que señala el Código, tendrán la misma validez de los medios de prueba y que, durante el término probatorio, los medios de investigación únicamente podrán ser tachados por vicios substanciales o formales, pero no se admitirá petición sobre ratificación o repetición de los mismos; y el artículo 640 indica que por los medios de prueba puede lograrse la aclaración o ampliación de los medios de investigación obtenidos durante el sumario o en las épocas a que se refiere el artículo anterior, pero el juez cuidará de que no se use de tales extremos para desfigurarlos o privarlos del efecto que ya produjeron o que deben producir.

En este sentido, en la fase sumarial del proceso que es donde se recopilan los medios de prueba para la averiguación de la verdad, no tiene aplicación el principio de contradicción ya que las partes no tienen acceso al sumario, salvo el Ministerio Público tal ay como lo dispone el Código Procesal Penal en su artículo 16, quinto párrafo; y también como lo regula el mismo código en el artículo 35, como se anotó, solamente durante el juicio, el juez observará, sin limitación el principio de contradicción, la función del juez se contraerá a recibir los medios de prueba y las alegaciones de las partes, de ahí se podría señalar que en nuestro proceso no está garantizado totalmente el principio de contradicción, puesto que no se dá oportunidad a las partes para poder contradecir los medios de prueba que se han realizado en el sumario, sino más bien en muchos casos sirven de base para que el juez de sentencia forme su convicción sobre los mismos; tendiéndose pues regulado en nuestra legislación un juicio contradictorio por

escrito, con tendencia inquisitiva.

En relación a los medios de prueba, no obstante los buenos propósitos de abrir la prueba a la sana crítica, según el artículo 638 del Código Procesal Penal, la prueba está bastante tasada por la ley, con lo que la sana crítica no deja de ser más que una aspiración, ya que la prueba de testigos, la confesión y las presunciones están convenientemente reguladas.⁴⁰ Asimismo no se da amplia aplicación al principio de inmediación por los múltiples problemas que el sistema escrito plantea al juez y que tal principio no se llena con el juez único, inquisidor y sentenciador, tanto porque no está garantizada su permanencia personal durante el curso del proceso, como por la existencia de la segunda instancia, inclusive en la forma de consulta cuando el fallo no es impugnado.⁴¹

Por otra parte y de manera general se exponen algunas características del nuevo proceso penal guatemalteco y con relación al nuevo Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República se regula el mismo bajo el sistema mixto, y se podría señalar con tendencia acusatoria; en donde la fase de instrucción o procedimiento preparatorio y la intermedia adoptan las características de la escritura y secretividad y por consiguiente esta fase se podría ubicar dentro de la tendencia inquisitiva; y el juicio oral, contradictorio, público y por consiguiente rigen en esta fase los principios característicos del proceso acusatorio.

Como característica del sistema acusatorio las funciones de acusación, defensa y juzgamiento están bien delimitadas, ya que con la intervención del Ministerio Público como acusador oficial (Arto. 24 Decreto No. 51-92 del Congreso) en el procedimiento preparatorio o de Instrucción, el mismo tiene el deber de procurar por si la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos, debiendo practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, asimismo debe establecer quienes son los participantes, debiendo procurar su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirven para valorar su responsabilidad; funciones que puede llevar a cabo con el auxilio de la policía.

En este nuevo proceso penal se da intervención tanto al juez de paz como al juez de primera instancia en la realización de algunas diligencias que pueden ser medios de prueba en la fase de juicio, principalmente el segundo participa en el proceso en esa fase de preparación como contralor jurisdiccional de las funciones que realiza el Ministerio Público en las actividades de investigación que éste lleva a cabo; asimismo en el procedimiento

⁴⁰. Herrarte, Alberto. Ob. Cit. Pág. 328.

⁴¹. Ibid. Pág. 329.

preparatorio o de instrucción se dá oportunidad al defensor del imputado a presenciar algunas actividades como, por ejemplo, a estar presente en la declaración del sindicado y en los reconocimientos; dándose con ésto un secreto relativo a la fase de instrucción.

Cuando el Ministerio Público considere que la investigación proporciona fundamento para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al juez la decisión de apertura del juicio, y con ésta formulará su acusación o, en su caso, si estima que no existe fundamento para promover el juicio del imputado solicita el sobreseimiento o la clausura provisional.

Entre el procedimiento de investigación o de instrucción y el juicio existe el procedimiento intermedio, dentro del cual el Ministerio Público remitirá al juez de primera instancia con la acusación las actuaciones y medios de investigación que haya realizado y que tenga en su poder, pudiendo el acusado y su defensor contradecir lo dicho por éste en el plazo de 6 días de notificado el requerimiento del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 336 del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República.

Formulada la acusación del imputado, corresponde la fase del juicio en donde deben imperar los principios del sistema acusatorio, como: inmediación, publicidad, oralidad, contradicción, concentración procesal. En esta fase es donde tiene lugar la preparación del debate y el debate, propiamente dicho, y consiguientemente la sentencia; regulándose en todo caso el sistema de la sana crítica razonada para la deliberación y votación, asimismo se regulan los distintos medios de impugnación y los casos de procedencia.

Los caracteres generales descritos anteriormente se refieren al procedimiento común; asimismo existen en el Nuevo Código Procesal Penal procedimientos especiales para cierta clase de delitos.

CAPITULO IV FASES DEL PROCESO PENAL

1. LA INSTRUCCION PENAL

Solamente después de cometido un hecho calificado como delito o falta en la ley penal, puede iniciarse un proceso penal ante un juez competente, dándose con esto inicio a las diferentes fases del proceso penal guatemalteco, y así tenemos de acuerdo a nuestro Código Procesal Penal vigente la fase de la instrucción penal que "puede ser considerada como aquel estadio del proceso penal en el cual se buscan, recogen y aseguran todos los elementos útiles al descubrimiento de la verdad acerca del delito y del delincuente y que puedan servir de base al juicio plenario o a una decisión de sobreseimiento".⁴² Siendo que nuestro actual sistema es mixto con tendencia inquisitiva como quedó anotado, es al juez a quien corresponde llevar a cabo la fase de instrucción en donde se trata de agotarla investigación completamente y en la etapa del juicio se limita a las alegaciones de las partes. En este sentido el juzgador realiza las primeras diligencias, las que de acuerdo con el artículo 319 del Código Procesal Penal vigente, deben de practicarse con las reservas del sumario y dentro del perentorio término de 3 días; debiéndose orientar la investigación inicial a recoger todos los elementos de convicción indispensables para constatar todas las circunstancias del hecho; incluso, puede el juzgador asistirse de peritos, criminólogos, etcétera.

En este término de 3 días se realizan unas diligencias de mayor importancia como lo es la indagatoria del presunto delincuente que debe realizarse dentro de 24 horas después de haber sido detenido; aspecto que debe cumplirse por mandato constitucional (Art. 9) y regulado también en el Código Procesal vigente (Art. 407, reformado por Art. 10 Decreto Ley No. 6-86); seguidamente se llevan a cabo los reconocimientos del caso, se oírán a los ofendidos o perjudicados y a los testigos presenciales, la guarda y depósitos de objetos y cualquiera otra que resultare necesaria y de igual entidad o análoga a las anteriores.

Asimismo, en la fase de la instrucción penal, se encuentra regulando el sumario en el artículo 305 del Código Procesal Penal vigente, y que señala que constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio, practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes, y las consecuencias del hecho.

Siendo la naturaleza del sumario reservado y secreto, ésta no

⁴². Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XVI. Pág. 155.

es absoluta ya que como se dijo anteriormente, en el caso del Ministerio Público se le deben entregar desde el inicio del proceso copia de las actuaciones y diligencias y está obligado a promover la investigación, la ejecución de las resoluciones judiciales y, en general, la pronta y cumplida administración de justicia.

El sumario se instruirá dentro de un plazo nunca mayor de 15 días, a partir de la fecha del auto de prisión provisional, aún cuando estuviere pendiente de acumulación o la detención de otros sindicados.

Con respecto al nuevo Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, es el Ministerio Público el que realiza la fase de la instrucción penal, ya que lleva la responsabilidad de acusar y por consiguiente le corresponde realizar la investigación y recabar todos los datos necesarios para formular su acusación. De ahí que la averiguación previa es de naturaleza administrativa, ya que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia, y que tiene a su cargo el procedimiento preparatorio o de Instrucción en el proceso penal; en su función investigativa el Ministerio Público se auxilia de la policía para practicar todas aquellas diligencias que se consideren necesarias para establecer la existencia del hecho y descubrir quiénes son los partícipes.

De ahí que el procedimiento preparatorio o de instrucción tenga por objeto determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito.

1.1 Actos de Iniciación:

Para iniciarse un proceso penal necesariamente tiene que existir como antecedente la comisión de un hecho calificado como delito en la ley penal; entonces la forma de iniciarse un proceso penal varía según la forma que el instructor tenga conocimiento del hecho, distinguiéndose de esta manera tres formas de iniciación del mismo, siendo: por denuncia, por querrela o por conocimiento de oficio.

Iniciación por Denuncia:

En derecho procesal penal, "la denuncia es la manifestación que se hace ante la autoridad o juez, del conocimiento que se tenga de la perpetración de cualquier delito, que dé lugar a la acción